

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN No. 2021-658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial en contra de WILLIAM EDUARDO BARRERA GARCIA y ORFELINA MARTÍNEZ SOLANO se hace necesario inadmitirla para que:

- Indique claramente la dirección donde debían ser cancelados los cánones de arrendamiento, esto es, el correspondiente Barrio. Lo anterior con miras a esclarecer la configuración de competencia en relación con los juzgados de pequeñas causas.
- Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de WILLIAM EDUARDO BARRERA GARCIA y ORFELINA MARTÍNEZ SOLANO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

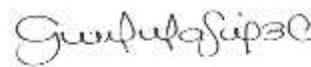
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **169** QUE SE FIJÓ EL DIA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander